

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0384 /2016

ANTOFAGASTA, 21 NOV 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0037 de fecha 20 de diciembre de 2010 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "**Almacenamiento de productos químicos y almacén extraportuario**".
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Sergio Cortés Chuy, en representación de Sercabol Ltda., en adelante el proponente, en carta Gerad 830/2016 de fecha 31 de agosto de 2016, recepcionada el 01 de septiembre de 2016 a través de la página web con firma electrónica avanzada, en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, complementada por carta Gerpro 1007/2016 de fecha 07 de octubre de 2016, recepcionada en igual fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documentos donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "**Transferencia de Graneles Sólidos**", modificación al proyecto del Visto 4 de esta Resolución.

2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, la modificación consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
- Realizar la actividad de transferencia de graneles sólidos, específicamente Óxido de Calcio desde envases maxi sacos a camiones silo, esta actividad se ejecutará mediante un equipo de tornillo sin fin encapsulado, que tiene incorporado un sistema de aspirado para captar las partículas de material particulado que generará durante la operación de transferencia. La actividad de transferencia y aspirado se encontrarán confinados dentro del galpón cerrado.
 - El camión silo será introducido a la zona de carga, que será un espacio cerrado, confinado, creado con paneles metálicos para separar el área de carguío, del área de recepción, acopio y transferencia.
 - La actividad de transferencia se realizará en un galpón existente de 600 m², dentro de las actuales instalaciones de Sercabol Ltda. en el sector La Negra, comuna, provincia y Región de Antofagasta. Galpón incluido en la evaluación ambiental del proyecto indicado en el Visto 4 de esta Resolución. Las coordenadas UTM Datum WGS84 del polígono donde se encuentra instalado este galpón, son las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenada de ubicación del galpón de transferencia

Galpón	
Coordenadas UTM Datum WGS 84	
Coordenadas N	Coordenada E
7368447	366750
7368451	366779
7368432	366784
7368427	366753

- Los galpones para almacenamiento de Óxido de Calcio, clase 8 tienen una capacidad de 1.500 toneladas (1.500.000 kilogramos) cada uno, según consta en la Resolución Exenta N° 0281/2013 de fecha 30 de septiembre de 2013 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, que dio respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al SEIA.
 - La capacidad de almacenamiento del proyecto original no se verá disminuido porque estas operaciones serán transitorias.
 - Esta modificación solo cambia el tipo de transporte de camión rampa plana con maxi sacos a camión silo. La empresa de transporte que aporta los camiones silo es una empresa externa.
 - Las cantidades de sustancias a transportar no modifican el proyecto original.
 - Se mantendrán todas las medidas para control de derrames comprometidas en el proyecto original.
 - El galpón contará con un sistema de control de emisiones.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La modificación presentada no corresponde a ningún proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento.

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

*ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). **Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).***

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

Esta modificación no corresponde ni a producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales, ya que solo es un trasvasije desde maxi sacos a camión silo dentro de un galpón cerrado.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

Extensión: La modificación presentada se desarrollará dentro de las instalaciones de Sercabol Ltda., en el área ya evaluada ambientalmente.

Magnitud: Se mantendrá la cantidad de sustancias peligrosas ya aprobado.

Duración: La vida útil de la modificación será la misma que el proyecto aprobado ambientalmente, indicado en el Vistos 4 de la presente Resolución.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original indicado en el Visto 4 de esta Resolución fue una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no incluye medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

5. Que, la modificación presentada no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 4 letra g.1); y no se modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, señalado en el Considerando 4 letra g.3).

RESUELVO:

1. El proyecto “**Transferencia de Graneles Sólidos**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sergio Cortés Chuy, en representación de Sercabol Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/CGV/SEC/sec

Distribución:

- Atte. Sr. Sergio Cortes Chuy, Dirección: Manuel Matta N° 1839, piso 22, oficina 2203, Ed. Obelisco, Antofagasta.
- SEREMI de Salud
- SEREMI de Medio Ambiente
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.